



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
PO BOX 191749, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540  
FAX. 787 620-9541

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)	CASO NÚM. : CA-2009-11 D-2012-1453
Querellada	
-Y-	
LUIS TIRADO MONTESINOS	
Querellante	

DECISIÓN Y ORDEN PARCIAL  
EMITIDA SUMARIAMENTE

I- TRASFONDO PROCESAL

El 3 de junio de 2009, la parte querellante, radicó ante este Organismo un Cargo en contra de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), en el cual le imputó a ésta, haber incurrido en violación al Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. La parte querellante radicó el Cargo ante la omisión, por parte de la UTIER, de presentar la querella A-06-5669 sobre traslado, dentro del término de seis (6) meses de haber ocurrido los hechos que dieron lugar a la querella, en violación al propio convenio colectivo entre la UTIER y la AEE.

La División Legal, en base a los cargos radicados por la parte querellante, el 27 de octubre de 2011, expidió la correspondiente querella. En el referido documento se le imputó a la parte querellada haber incurrido en violación al Artículo 8, Sección 2, inciso (a) y se le advirtió a ésta sobre su derecho y término para contestar la misma.

El 17 de noviembre de 2010, la querellada sometió su "Contestación a Querella". En síntesis, en dicho escrito la parte querellada negó haber incurrido en práctica ilícita y alegó afirmativamente que la unión, a lo sumo, incurrió en un error de juicio al considerar que el término de seis (6) meses para someter la querella comenzó a decursar cuando la AEE accedió a reevaluar el traslado y no cuando se hizo efectivo el mismo.

Luego de varios trámites procesales, tomando en consideración las alegaciones de las partes y después de hacer un análisis de éstas, el 14 de marzo de 2012, la División Legal radicó una "Moción en Solicitud de Resolución Sumaria". En la misma, dicha oficina indicó que de acuerdo a la investigación y al expediente adjudicativo generado hasta la fecha de radicación de ésta, habían quedado admitidos y no mediaba o no debería mediar controversia alguna en torno a los extremos allí expresados. En resumen, se refirió a la fecha de efectividad del traslado y a la determinación de arbitraje en cuanto a la desestimación de la querrela por haber sido radicada fuera del término de seis (6) meses establecido en el convenio. Además solicitó los remedios que entendía aplicables en el presente caso.

JBL  
Por su parte, la querellada radicó una "Oposición a Moción en Solicitud de Resolución Sumaria". En dicho escrito, la UTIER expresó que la solicitud del Interés Público, no incluyó la totalidad de los hechos esenciales del caso. En síntesis, se refirió a los hechos relacionados con las gestiones realizadas por la UTIER ante la AEE con relación al traslado y a los planteamientos realizados en arbitraje para rebatir que el término de seis (6) meses no había transcurrido, al alegar que se trataba de una alegación de carácter contínuo. Además solicitó que se atendiera su planteamiento en torno a que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) era una parte indispensable en el presente caso.

El 18 de junio de 2012, la División de Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones del cual la parte querellada radicó excepciones el 2 de julio de 2012. El Interés Público radicó una "Moción en Solicitud de Prórroga para Replicar Informe de Excepciones al Informe de la Honorable Oficial Examinadora". En dicho escrito solicitó que, por las razones expresadas en su comunicación, se le concediera un término adicional de treinta (30) días para replicar las excepciones de la parte querellada. Dicho término fue denegado. Por su parte, el 2 de julio de 2012, la UTIER radicó sus "Excepciones al Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora". En dicho escrito la UTIER reiteró sus planteamientos esbozados en su escrito de oposición. Además, discutió algunas determinaciones de hechos, de derecho y recomendaciones

502  
de la Oficial Examinadora que entiende no proceden y otras que entiende que deben incluirse. En torno a la procedencia de la resolución sumaria, alegó que las premisas de la Oficial Examinadora en cuanto a que no hay controversia de hechos y que el caso no es de falta al deber de justa representación, son incorrectas. En cuanto a la aplicación de la doctrina del deber de justa representación, argumentó que la alegación sobre radicar una querrela fuera de término es una de falta al deber de justa representación, la cual requiere demostrar que el patrono violó el convenio colectivo para que prospere la acción contra la unión y la cual permite la defensa de error de juicio, levantada en el presente caso. Por el fundamento antes expuesto, la UTIER expresó además que la AEE es una parte indispensable en el presente caso. Finalmente, la UTIER expresó su posición en torno a las recomendaciones realizadas por la Oficial Examinadora. A esos efectos, indicó que la resolución sumaria no procede porque existe controversia de hechos y que no procede la imposición de multas porque ni la ley ni el reglamento facultan a la Junta para ello, toda vez que, según jurisprudencia citada, la naturaleza de los remedios a ser concedidos debe ser reparadora y no punitiva. Manifestó además que la concesión de daños tampoco procede porque para que procedan tienen que ser alegados afirmativamente y tiene que demostrarse que el patrono violó el convenio colectivo.

Así las cosas, el expediente del presente caso fue referido ante la atención de la Junta en Pleno. El mismo contenía un "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador", emitido por la División de Oficiales Examinadores, luego de realizar un análisis del expediente y de las mociones radicadas por todas las partes. En el referido informe, dicha División recomendó que la solicitud realizada por el Interés Público fuera acogida, y que se ordenara la celebración de una vista para determinar si procede o no el resarcimiento de daños al querellante. Además determinó que la AEE no era una parte indispensable en el presente caso.

Luego de examinar el expediente del caso de epígrafe y de analizar las alegaciones de las partes, la Junta realiza las siguientes:

## II- DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte querellante, Luis Tirado Montesinos, es un Empleado, según definido en el Artículo 2, inciso 3 de la Ley Núm. 130, *supra*.
2. La parte querellada, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), es una Organización Obrera, según definida en el Artículo 2, inciso 10 de la Ley Núm. 130, *supra*.
3. En el año 2004, el querellante se desempeñaba en el puesto de Investigador de Irregularidades del Consumo de Energía Eléctrica, adscrito a la Oficina Comercial de Barranquitas de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).
4. El puesto que ocupa el querellante pertenece a la unidad apropiada que representa la UTIER.
5. Al momento de los hechos presentados en la controversia, era de aplicación el convenio colectivo suscrito por la AEE y la UTIER, vigente desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre de 2005. Conforme al Artículo L, titulado "Duración del Convenio", el mismo continuaría vigente hasta que entraran en vigor las disposiciones de un nuevo convenio colectivo.
6. La AEE tomó la decisión de trasladar al querellante de la Oficina Comercial de Barranquitas a la Sección de Uso Indebido de Corriente de la Región de Caguas, con el interés exclusivo de centralizar dicha división en Caguas y tener control en la Región. Dicho traslado se realizó efectivo el 18 de octubre de 2004.
7. El 14 de octubre de 2004, funcionarios de la AEE y la UTIER sostuvieron una reunión con la AEE para discutir el traslado del Sr. Montesinos. En dicha reunión la UTIER objetó el traslado del querellante y la AEE sostuvo que el mismo se realizaba con el propósito de centralizar los trabajos y mantener el control.
8. El 26 de octubre de 2004, la UTIER llevó a cabo una segunda reunión con la AEE para discutir el traslado del querellante. En esta ocasión, la UTIER

500

solicitó la reconsideración del traslado del querellante por entender que no estaba justificado.

9. La UTIER sometió la querrela del Sr. Montesinos en el nivel informal el 21 de abril de 2005, ante el Supervisor del querellante, solicitando que se devolviera al empleado a su área de trabajo en Barranquitas. Esto es, ciento ochenta y seis (186) días después de la fecha de efectividad del traslado.

10. El Artículo XXXIX del Convenio Colectivo aplicable en el presente caso, sobre Procedimiento de Resolución de Querellas, en lo pertinente establece:

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas [...] (énfasis nuestro)

SAC

11. Mediante carta fechada el 12 de mayo de 2005, radicada el 18 de mayo de 2005, la UTIER comenzó el procedimiento de querrela formal ante la Administradora Regional de Operaciones Comerciales de Caguas, alegando la violación al Convenio Colectivo y solicitando nuevamente la devolución del querellante a su área de trabajo en Barranquitas. A la querrela se le asignó el número 05-191.

12. El 23 de agosto de 2005, la UTIER informó que la querrela 05-191 sería sometida ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de conformidad con el Artículo XXXIX, Sección 6A del Convenio Colectivo.

13. Luego de varios trámites procesales, la querrela 05-191, fue atendida por el Negociado de Conciliación y Arbitraje, bajo el caso A-06-5669, en el cual la Árbitro Yolanda Cotto Rivera resolvió que la controversia no era procesalmente arbitrable ya que el término de seis (6) meses para radicar la querrela había transcurrido, toda vez que el mismo comenzó desde el 18 de

octubre de 2004, fecha de efectividad del traslado. El referido Laudo fue emitido y notificado a las partes el 18 de diciembre de 2008.

### III- DERECHO APLICABLE

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:
  - a. Artículo 8, Sección 2, inciso (a), el cual establece como práctica ilícita del trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

2. Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico:
  - a. Regla 16.1, la cual dispone:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

3. Código Civil de Puerto Rico:
  - a. Artículo 1206, el cual dispone:

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.

- b. Artículo 1207, el cual dispone:

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

- c. Artículo 1209, el cual dispone:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su

naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

4. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme:

a. Sección 3.17, inciso (b), el cual dispone:

La Ley Núm. 170, *supra*, en su Sección 3.7, inciso (b), permite que una Agencia Administrativa dicte órdenes o resoluciones sumarias. No obstante, este mecanismo no podrá ser utilizado si se dan las circunstancias que establece la referida sección. La Agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que: (1) existen controversias de hechos materiales o esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.

 5. Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- a. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986)
- b. Cruz Marcano v. Sánchez Taragoza, 2007 TSPR 198
- c. FSE v. JRT, 111 DPR 520 (1981)
- d. Luce y Co. v. JRT, 86 DPR 425 (1962)
- e. Nissen Holland v. Genthaller, 2007 TSPR 197
- f. Pérez v. El Vocero, 149 DPR 427 (1999)
- g. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico Inc. 2010 TSPR 15.
- h. Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 DPR 348 (1985)

6. Tratadistas:

- a. J.A. Cuevas Segarra, Tratado Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000

7. Convenio Colectivo suscrito por la AEE y la UTIER de la CFSE el 12 de noviembre de 1999:

- a. Artículo XXXIX, Sección 1 sobre Procedimiento de Resolución de Querellas, en lo pertinente establece:

Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

- b. Artículo XXXIX, Sección 2, sobre Procedimiento de Resolución de Querellas, en lo pertinente establece:

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6)

meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas [...] (énfasis nuestro)

#### IV- ANÁLISIS

La Ley Núm. 130, *supra*, confiere facultad a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para evitar la comisión de prácticas ilícitas, según definidas en su artículo 8, ya sea por parte del patrono o parte de la organización laboral. Esta facultad es exclusiva. A los fines de cumplir con los propósitos establecidos en su Ley Orgánica, la Junta podrá llevar a cabo una investigación de los cargos que se radiquen ante sí, para determinar si se realizan procedimientos adicionales y se celebran audiencias.

JRL  
En el presente caso, la parte querellante radicó un Cargo en el cual le imputó a la parte querellada haber incurrido en práctica ilícita, según definida en el Art. 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley Núm. 130, *supra*, y a tenor con el procedimiento aplicable, el mismo fue investigado. Posteriormente, a base de los hallazgos de la investigación, la División Legal, expidió querrela en contra de la UTIER por violación al Artículo 8, Sección 2, Inciso (a). En lo pertinente a lo que nos ocupa, el referido inciso establece como práctica ilícita de una organización obrera, el que ésta viole los términos de un convenio colectivo vigente entre las partes. Luego de varios trámites procesales, el Interés Público, por entender que en este caso no existían controversias materiales de hechos, presentó una solicitud de resolución sumaria.

El concepto de la sentencia sumaria fue adoptado por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (3 LPRA Sección 2101, *et seq.*), por la enmienda hecha a su Sección 3.7 mediante la Ley Núm. 299, de 26 de diciembre de 2006, la cual faculta a las agencias que llevan a cabo procedimientos adjudicativos formales, a dictar órdenes y resoluciones sumarias.

Al ser este un recurso extraordinario, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme limita su uso. El propósito de limitar su uso a ciertas situaciones, se debe a que se faculta al juzgador de los hechos, a tomar una determinación sin necesidad de



celebrar una vista, donde de ordinario, las partes tienen la oportunidad de presentar prueba o escuchar y contrainterrogar testigos.

La Sección 3.7 de la LPAU establece que no se podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias cuando: "[...] (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede."

Debido a que el concepto de la sentencia sumaria fue adoptado por la LPAU, *supra*, es necesario que recorramos las expresiones del Tribunal Supremo cuando ha interpretado la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. III R. 36).

*JPC*  
La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que confiere discreción al juzgador para dictar sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria<sup>1</sup>. Dado lo anterior la parte que solicita una resolución sumaria tiene que establecer claramente y sustentar que no existe una controversia sobre un hecho material<sup>2</sup>. Solo cuando el tribunal esta convencido que no hay una controversia real respecto a hechos materiales y de que la vista evidenciaria es innecesaria, procederá dictar sentencia sumaria<sup>3</sup>.

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.<sup>4</sup> La controversia que exista sobre ese hecho material tiene que ser real. En el caso Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico Inc., nuestro mas alto foro definió una controversia real como aquella "[...] de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario."

La parte promovente de una resolución sumaria, tiene entonces que sustentar a través de prueba documental o declaraciones juradas que efectivamente no existe una controversia real sobre hechos materiales. Si por el contrario el juzgador no tiene certeza sobre todos los hechos materiales del caso, no puede resolver el caso por la vía

<sup>1</sup> Pérez v. El Vocero, 149 DPR 427 (1999); Cruz Mercado v. Sánchez Tarazona, 2007 TSPR 198.

<sup>2</sup> Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico Inc. 2010 TSPR 15.

<sup>3</sup> Nissen Holland v. Genthaller, 2007 TSPR 197.

<sup>4</sup> J.A. Cuevas Segarra, Tratado Derecho Procesal Civil, San Juan Publicaciones JTS, 2000; Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico Inc. 2010 TSPR 15.

sumaria ya que toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la misma<sup>5</sup>.

Por otro lado la parte que se oponga a que se dicte una resolución de sentencia sumaria, para derrotarla tendrá que sustentar que efectivamente existe una controversia real sobre hechos pertinentes a la controversia. La parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones sino que debe de presentar contra declaraciones juradas y contradocumentos que revierta lo alegado por el promovente<sup>6</sup>.

Ante esto, en el ejercicio de análisis para resolver el presente caso, en primer lugar, debemos determinar si al momento de los hechos imputados existía o no un convenio colectivo vigente entre las partes. En segundo lugar, de establecerse la existencia de un convenio colectivo entre las partes, examinar sus disposiciones para auscultar los derechos y obligaciones plasmados en el mismo. Por último, debemos verificar cuales fueron las acciones de la organización obrera, para poder determinar si las mismas violentaron las disposiciones del convenio colectivo vigente y por lo tanto constituyen una práctica ilícita del trabajo.

De los hechos que no se encuentran en controversia surge que el 12 de noviembre de 1999, la AEE y la UTIER, firmaron un convenio colectivo, el cual estableció en su Artículo XLIX una vigencia desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre de 2005. Habiendo establecido la existencia de un convenio colectivo vigente entre las partes, debemos ahora examinar las disposiciones que la parte querellante alega que fueron violentadas.

La parte querellante alegó que la parte querellada había incumplido con lo establecido en el Artículo XXXIX del referido convenio. El Artículo antes mencionado, establece todo lo relacionado con el procedimiento para la resolución de querellas. En cuanto al término para tramitar las mismas, se estableció que sería de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que sucedieron los hechos. Luego de examinar las disposiciones cuya violación se imputó, pasaremos a ver los hechos del presente caso y

<sup>5</sup> Sucesión Maldonado v. Sucesión Maldonado; Cruz Marcano v. Sánchez Taragoza, 2007 TSPR 198

<sup>6</sup> Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986)

las actuaciones de la organización obrera que alegadamente constituyen una práctica ilícita.

La AEE determinó trasladar al querellante de la oficina de Barranquitas a la de Caguas, con fecha de efectividad el 18 de octubre de 2004. Antes y después de la fecha de efectividad del traslado, la UTIER y la AEE se reunieron para discutir la procedencia del mismo. No obstante, el traslado fue efectivo el 18 de octubre de 2004. Ante la negativa por parte de la AEE de reconsiderar el traslado, la UTIER activó el procedimiento de informal de resolución de querellas, mediante la radicación de una querella, notificada el 21 de abril de 2005, ante el supervisor del querellante. Es decir, la organización obrera radicó su querella fuera del término establecido en el convenio colectivo. Por lo tanto, es nuestra apreciación que la UTIER violó el Artículo XXXIX, Sección 2 del convenio colectivo y por lo tanto incurrió en práctica ilícita del trabajo.

50c  
El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteradamente ha sostenido que el convenio colectivo es un contrato que como tal tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral, y el orden público<sup>7</sup>. Ha resuelto además que el mismo promueve la paz y la estabilidad en el campo obrero patronal<sup>8</sup>. Ante esto, reitera que su validez y eficacia debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los tribunales<sup>9</sup>. Es principio general del derecho contractual que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes<sup>10</sup>.

Toda vez que nuestro más Alto Foro ha establecido que los convenios colectivos son contratos, éstos se rigen por lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico en dicha materia, a no ser que la ley haya dispuesto algo distinto. En cuanto a esta materia, es norma reiterada, que los términos de un convenio de trabajo deben leerse en conjunto y armonizarse en el fin de determinar la intención de las partes<sup>11</sup>. El Código Civil de

<sup>7</sup> Unión de la Industria Licorera v. Destilería Serrallés, Inc., 116 DPR 348 (1985).

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1208, 31 LPRA 3373

<sup>11</sup> FSE v. JRT, 111 DPR 520 (1981)

Puerto Rico, en su Artículo 1206<sup>12</sup>, establece que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Ahora bien, éstos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan a las partes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley<sup>13</sup>.

Por considerarse un contrato, el Convenio colectivo constituye la ley entre las partes que otorgaron el mismo<sup>14</sup>. Cuando los términos de una cláusula en un contrato- en este caso la cláusula de un convenio colectivo- son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula<sup>15</sup>. En ausencia de disposiciones especiales en un convenio colectivo, o de mediar circunstancias que en derecho lo justifiquen, ninguna de las partes contratantes está obligada a negociar con respecto a disposiciones indubitadamente claras de un convenio; ni puede éste modificarse ni alterarse unilateralmente, ni parte alguna en un convenio está obligada a negociar cambios en su contenido a petición de la otra<sup>16</sup>.

En el presente caso, la parte querellante le imputó a la parte querellada haber incurrido en práctica ilícita por violación de convenio colectivo. La disposición del convenio colectivo antes citada, en torno al procedimiento para la resolución de querellas es clara y por lo tanto debía ser cumplida por la UTIER. Más aún cuando su incumplimiento tuvo la consecuencia de que la parte querellante fuera privada de la oportunidad de que su caso fuera evaluado en sus méritos por un tercero (arbitraje). La UTIER al radicar la querrela sobre el traslado del querellante fuera del término pactado por las partes en el convenio colectivo vigente, incurrió en práctica ilícita. Ante esto, acogemos las conclusiones realizadas por la Oficial Examinadora en torno a que el presente caso se trata de una práctica ilícita y no de falta al deber de justa

<sup>12</sup> 31 LPRA 3371

<sup>13</sup> Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1210, 31 LPRA 3375

<sup>14</sup> Luce y Co. v. JRT, 86 DPR 425 (1962).


<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.*

representación. Por lo tanto, la AEE no es una parte indispensable en el presente caso y no procede la defensa de error de juicio.

Ahora bien, en la querrela presentada por el Interés Público se indicó además que el incumplimiento, dejadez y falta de diligencia de la UTIER le ocasionaron daños a la parte querellante, por lo cual entiende que ésta debe responder por los mismos y además debe imponérsele una multa administrativa. En cuanto a este asunto, la Junta entiende que se debe realizar una vista adjudicativa en donde las partes puedan presentar evidencia sobre la procedencia del resarcimiento de daños al querellante por parte de la unión y la imposición de multas a ésta.

#### V- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

 En vista de lo antes expuesto, de conformidad con la evidencia que obra en el expediente y con el derecho aplicable y en atención a la "Moción en Solicitud de Resolución Sumaria", la "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria" y las "Excepciones al Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora", luego de evaluar los argumentos esbozados por las partes, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Junta, con el voto de sus miembros presentes en reunión celebrada el 19 de julio de 2012, determinó lo siguiente:

#### SE RESUELVE


Se declara NO HA LUGAR, el planteamiento de la UTIER en torno a la inclusión de la AEE como parte indispensable. Se declara CON LUGAR la querrela de epígrafe y HA LUGAR la "Moción en Solicitud de Resolución Sumaria" presentada por el Interés Público, toda vez que somos del criterio de que no existen controversias de hechos materiales y como cuestión de Derecho procede. No obstante, se emite resolución sumaria parcialmente, únicamente a los efectos de determinar que la UTIER incurrió en práctica ilícita por violación al Artículo XXXIX, Sección 2 del convenio vigente entre las partes.

En cuanto al remedio solicitado por el Interés Público, la Junta entiende que debe realizarse una vista adjudicativa en donde las partes puedan presentar evidencia sobre la procedencia del resarcimiento de daños al querellante por parte de la unión y la imposición de multas a ésta. En su consecuencia, SE ORDENA que el presente caso sea referido a la División de Oficiales Examinadores para que, en torno a este asunto, continúe con el trámite administrativo correspondiente para la celebración de una vista pública en la cual se dilucidará todo lo antes indicado.

Por todo lo cual, se emite la siguiente:

#### ORDEN

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

- 
1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo firmado por la AEE y la UTIER el 12 de noviembre de 1999, particularmente en sus disposiciones sobre Procedimiento para la Resolución de Querellas, establecidas en su Artículo XXXIX.
  2. Fijar en sitios visibles a los miembros afiliados a la UTIER, copias del Aviso de que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
  3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

#### VI- ADVERTENCIAS

Cualquier parte afectada por la presente Decisión y Orden, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de ésta en la Secretaría de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de su notificación. Dentro del mismo término, el solicitante notificará copia de tal escrito, por correo, a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos.


En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden. En este caso, el solicitante deberá notificar copia del escrito presentado a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos, así como también a la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro del mismo término disponible para presentar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo. Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 142 D.P.R. 75 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte opta por solicitar la Reconsideración, la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la Reconsideración radicada, el término de los treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Reconsideración. La anterior resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

Si la Junta acoge la Moción de Reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a ésta, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de treinta (30) días adicionales.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 2012.

  
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

### NOTIFICACIÓN

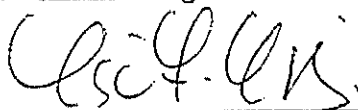
Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la presente Resolución a las siguientes personas:

1. Sr. Ángel Figueroa Jaramillo  
UTIER  
PO Box 13068  
San Juan PR 00908-3068
2. Lcdo. José Velaz Ortiz  
420 Ave, Ponce de León, Suite B-4  
San Juan, PR 00918-3416
3. Sr. Luis Tirado Montesinos  
HC-03 Box 7804  
Barranquitas, PR 00794
4. Lcda. Ana M. Meléndez Renaud  
Directora  
División Legal JRT  
(A la Mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2012.



**SELLO OFICIAL**



Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta